



Caso N°. 0273-14-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, las 10H09.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0273-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 29 de enero de 2014 por Edison Fernando Ibarra Serrano, en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, en nombre y representación de 31 compañeros médicos afiliados individualmente.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 16 de diciembre de 2013, a las 14:02, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales al trabajo contenidos en los artículos 33, 66 numerales 2 y 17, 229, 325, 326 y 327; el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 34; el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal a), c) y h); el derecho a la igualdad contenido en los artículos 11 y 66 numeral 4; y, el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1. Edison Fernando Ibarra Serrano, en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, en nombre y representación de 31 médicos afiliados individualmente a la Central presentó acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a fin de que se les reconozca su calidad de servidores públicos, les otorgue el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y

Página 1 de 4

Caso N°. 0273-14-EP

formalidad, así como se les reconozca y pague la afiliación al IESS, horas extraordinarias y suplementarias; y se les reconozca el derecho a ser reintegrados en los casos que fueron desvinculados, puesto que han venido laborando en calidad de contratados ocasionales en forma sucesiva, en hospitales públicos dependientes del IESS (en concreto, en los Hospitales del IESS Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, Hospital del IESS de Babahoyo, Hospital del IESS del Puyo, Hospital del IESS de Milagro, Hospital del IESS de Esmeraldas y Dispensario Médico de la Libertad). 2. En primera instancia, la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito declaró improcedente la acción de protección, dejando el derecho del accionante para que comparezca ante las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013 rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado al no demostrarse la concurrencia legítima del accionante.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“En todo caso, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone lo siguiente: “Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes”. En consecuencia, el debido proceso constitucional habría obligado a los sentenciadores, en caso de duda sobre mi legitimación procesal, a notificar a los 31 médicos que represento, cosa que aún puede Vuestra Excelencia ordenar en esta causa, con el ánimo de subsanar cualquier vicio...”*.- **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre de 2013, por violar derechos constitucionales, b) Se declare con lugar la acción extraordinaria de protección deducida, se ordene la reparación integral de los 31 médicos que represento, y ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social salve la omisión en que ha incurrido y que se reconozca a los 31 médicos que represento en calidad de servidores públicos, se les otorgue el respectivo nombramiento definitivo.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 12 de febrero de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos*







Caso N°. 0273-14-EP

garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0273-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

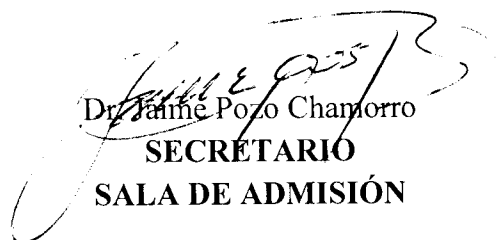

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 0273-14-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, las 10H09.-

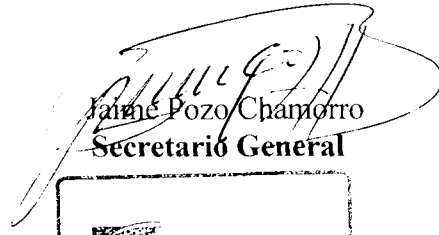

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0273-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, al señor Edison Fernando Ibarra Serrano, presidente de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas CEDOC-CLAT, en la casilla constitucional 191 y en los correos electrónicos: ipolitopedrera@hotmail.com, y victorviograepp@gmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

